Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 de julio de 2022

Acción de Tutela N° 2022-00385 de OLGA LUCÍA NAIZIR GARCÍA contra INSTITUTO MUNICIPAL DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COROZAL - SUCRE.

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por Olga Lucía Naizir García contra el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - Sucre por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición y debido proceso.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que es propietaria del vehículo de placas DOK645, por lo que el 25 de febrero de 2022 se notificó de la orden de comparendo No. 70215000000033076007 por la presunta infracción de conducir a una velocidad superior a la máxima permitida.

Sostuvo que el mismo 25 de febrero de 2022 solicitó la realización de la audiencia pública para ejercer su derecho de defensa, puesto que no era la persona que conducía el vehículo al momento de la comisión de la infracción y que de acuerdo con la sentencia C-038 de 2022 la autoridad de tránsito debía probar con exactitud la persona infractora.

Indicó que se realizaron diferentes diligencias de las cuales nunca se le dio copia de la grabación ni de las actas de audiencia, que finalmente, el 24 de mayo de 2022 a las 11:00 horas se llevó a cabo la última audiencia oportunidad en la cual el inspector resolvió condenarla al pago de una multa equivalente a 15 salarios diarios mínimos legales.

Que frente a dicha decisión interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto en el sentido de confirmar la decisión de condena al pago de multa, por lo que ese mismo día, mediante el correo electrónico del inspector, le solicitó copia de la Resolución a efectos de emprender su defensa en otras instancias judiciales.

Finalmente, señaló que a la fecha de la interposición de la acción de tutela no ha obtenido copia de las documentales solicitadas.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y debido proceso y, en consecuencia, piden ordenar a la encartada que remita copia de la Resolución que la declara contraventora, así como copias de las actas y grabaciones de todas las audiencias a las que asistió con ocasión a la orden de comparendo No. 70215000000033076007.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 31 de mayo de 2022, a través del cual se ordenó librar comunicación a la accionada, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó información pertinente; no obstante, guardó silencio.

Posteriormente se emitió sentencia el 8 de junio de 2022 misma que fue impugnada por la parte accionante siendo asignada al Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá quien mediante providencia de fecha 23 de junio ordenó la nulidad de todo lo actuado en atención a que no fue vinculado al trámite constitucional el señor Luis Fernando Suárez Herazo.

En consecuencia, el Despacho emitió auto de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y ordenó admitir nuevamente la tutela con la vinculación ordenada por el Juzgado 29 Laboral del Circuito y se libraron las comunicaciones a la accionada y vinculada con el fin de ponerles en conocimiento las actuaciones desplegadas, el escrito de tutela y se los solicitó suministrar la información pertinente frente a los hechos y pretensiones; no obstante, las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental *(inmediatez)* y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable *(subsidiariedad),* está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa resida en: *(i)* en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; *(ii)* en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión;* y *(iii)* en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique *(C. C., C-007 de 2017).*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del *"el derecho a lo pedido"*, que se emplea con el fin de destacar que "*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal." (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).*

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5° señaló que salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.

Además, señaló dicha normativa que estará sometido a término especial la resolución de las siguientes peticiones: *(i)* Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los 20 días siguientes a su recepción y *(ii)* Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los 35 días siguientes a su recepción.

Ahora, también se advierte que la Ley 2207 de 17 de mayo de 2022, derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020; no obstante, para las peticiones que hubieren sido radicadas con anterioridad a su fecha de promulgación -18 de mayo de 2022- se deben respetar los términos del Decreto 491 de 2020, teniendo en cuenta el presupuesto de ultraactividad de la legislación, que señala:

> *La ultraactividad consiste en la aplicación de una norma que* ***ha sido expresa o tácitamente derogada*** *a situaciones de hecho que, si bien tuvieron lugar durante su vigencia, por el efecto general e inmediato de las leyes, en la actualidad sus efectos se encuentran cobijados por una nueva disposición jurídica. De este modo, aunque la nueva ley es de aplicación inmediata, en virtud del fenómeno de la ultraactividad* ***se admite la pervivencia de la normatividad anterior con el objetivo de preservar las pretéritas condiciones de adquisición y extinción de una determinada relación jurídica****, en beneficio de los derechos adquiridos y las legítimas expectativas de quienes se rigieron por la norma derogada*[1]

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud, con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige, y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

> *Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin*

[1] Sentencia SU-309 de 1992

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

> *que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.*

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela, demostrar -así sea de forma sumaria- que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

> ***La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente****. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.*

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad o por el particular demandado, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

Caso concreto

En el presente caso, pretende la accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la accionada responder de fondo la solicitud que elevó el 24 de mayo de 2022.

Ahora bien, para acreditar su pedimento, allegaron en formato PDF[2] copia de una solicitud que fue radicada el 24 de mayo de 2022 en el correo electrónico *luifer-suarez@hotmail.com* a través de la cual solicita copia de la Resolución que la declara contraventora.

Así las cosas y de conformidad con el precedente legal señalado, la petición que elevó la accionante el 24 de mayo de 2022, tenía plazo para ser resuelta a más tardar el 8 de junio del hogaño, ya que como quiera que la petición fue radicada con posterioridad al 17 de mayo el término a aplicar es el establecido en la Ley 1731 de 2011, que dispone que tratándose de solicitudes de documentos son 10 días siguientes a su recepción los que se tienen para dar respuesta, los cuales se entienden hábiles dado no se estableció que esos días fueran calendario; no obstante, la accionada pese a que el Despacho notificó en debida forma la acción de tutela, guardó silencio frente al informe que le fue pedido y no allegó constancia alguna de haber proferido una respuesta a la petición dentro de los términos señalados.

Esta omisión de la encartada en rendir el informe solicitado por el Despacho abre paso a la aplicación de la presunción de veracidad consignada en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, "*si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa",* lo que en principio conllevaría a tener por cierto el hecho de la radicación del derecho de petición del 24 de mayo de 2022; no obstante, el Despacho debe precisar que dicha presunción no es absoluta.

[2] Archivo 1 Folio 13

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

En ese sentido es claro que según el precedente jurisprudencial citado en el acápite anterior, la accionante tiene la carga de probar, por lo menos, la radicación efectiva de la petición, situación que no acaeció en este caso, pues, la documental con la que pretendió probar la remisión de la petición no permite verificar ante qué dependencia se radicó la solicitud, ni mucho menos si fue radicada directamente en las instalaciones de la accionada, toda vez, que si bien aduce que lo remitió al correo del inspector de tránsito de Corozal – Sucre no allega prueba alguna que determine que en efecto el señor Luis Fernando Suarez Herazo sea el inspector de tránsito, ni mucho menos aportó documental que determine si el correo *luifer-suarez@hotmail.com* correspondiera al del inspector de tránsito o a la encartada directamente o a alguna de sus dependientes.

Incluso, en el escrito de tutela no indica como correo de notificaciones el *e-mail* al cual remitió la solicitud, sino que aportó el correo transitodecorozalsucre@hotmail.com, por lo que se presume que la accionante era consciente del correo de la entidad accionada y no obstante a ello, remitió su solicitud a otro correo del cual se desconoce la relación que tenga con la encartada.

En este punto, si bien se dispuso la vinculación del señor Luis Fernando Suárez Herazo, por ser la presunta persona, inspector de tránsito que adelantó las diligencias frente a la orden de comparendo 70215000000033076007, lo cierto es, que el mismo guardó silencio frente a la vinculación que se le hiciera y que de las pruebas allegadas por la accionante no se puede inferir que fuera este quien efecto hubiese adelantado las actuaciones descritas por la accionante, pues el acta de notificación de comparendo electrónico del 25 de febrero de 2022 y la de solicitud de audiencia pública se encuentran suscritas por José Gregorio Contreras Márquez director del Instituto Municipal de Transporte y Tránsito de Corozal, de quien sí se pudiese predicar que adelantó las gestiones del comparendo en mención.

En gracia de discusión, no se aportó ninguna prueba, que permitiera inferir que el señor Luis Fernando Suárez Herazo trabaje para la encartada en algún otro cargo y mucho menos que el correo *luifer-suarez@hotmail.com* le pertenezca al mismo, pues no se manifestó como se obtuvo el mismo y el porque si tenía conocimiento del correo electrónico de la encartada se abstuvo de remitir la petición a este, enviándola a un correo que como ya se indicó se desconoce su procedencia y destinatario final.

Así las cosas, el Despacho encuentra que a la accionante no se le vulneró su derecho fundamental de petición, puesto que no acreditó la radicación de la petición ante el Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal – Sucre y/o ante el presunto inspector Luis Fernando Suárez Herazo por lo que esta sede judicial negará el amparo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por **Olga Lucía Naizir García** identificada con c.c. 1.032.473.769 en contra del **Instituto Municipal de Tránsito y Transporte de Corozal - Sucre** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

TECERO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

Firmado Por:

Lorena Alexandra Bayona Corredor
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 3
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce0248f537a491aa85d48734a83ab3d46f2b089974ae9348b058eee4fa01a31**
Documento generado en 06/07/2022 12:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Calle 12 C No. 7-36, piso 8º Edificio Nemqueteba
Teléfono 283 35 00 - Whatsapp 320 321 46 07
Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co